



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/164/2021.

DENUNCIANTE: SERGIO
PESTAÑA ANTONIO.

DENUNCIADO: CHRISTIAN
BARUCH CASTELLANOS
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Sergio Pestaña Antonio, en contra del ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, Candidato Independiente a primer concejal en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; y así como rebase de tope de gastos de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por el denunciante. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el escrito de la denuncia suscrito por el ciudadano Sergio

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

Pestaña Antonio, en contra del ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de uno de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del Instituto Electoral Local, recepcionó y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/174/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente. Con fecha veintitrés de septiembre del presente año, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/174/202; así también, señaló las dieciséis horas del día uno de octubre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/174/2021. El uno de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el denunciando mediante videoconferencia y por escrito; mientras que el denunciante únicamente por escrito.

1.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de uno de octubre del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/174/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

² Autoridad Instructora.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio CQDPCE/3345/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

2.2. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave **PES/164/2021** y turnarlo a su ponencia, para los fines correspondientes.

2.3. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se señalaron las diez horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros asuntos, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Causal de sobreseimiento consistente en cosa juzgada. En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 11, inciso c)**, en relación con el **10, numeral 1, inciso j)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que habiendo sido admitido el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, como lo es, que se actualice la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14,**



SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006**³, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate⁴.

³ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

⁴ Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>

Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

Eficacia directa. Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

Eficacia refleja. Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

En fecha veinte de agosto de la presente anualidad⁵, este Órgano Jurisdiccional al resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave **RIN/EA/25/2021**, determinó infundada la causal de nulidad de elección, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña ejercida por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, en su carácter de candidato independiente a la concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

⁵ Se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia **20171239**, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".**

Sentencia visible en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/37-r-in-ea/2487-rin-ea-25-2021>



Ello, en atención a que, al resolver dicho expediente, quedó evidenciado que el ahí denunciado no rebasó el tope de gastos de campaña asignado para el Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda que recayó en el expediente identificado con la clave **PES/164/2021**, se advierte que el denunciante se queja de que el candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez, rebaso el tope de gastos de campaña.

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues la pretensión del denunciante es idéntica a lo que fue materia de análisis en el diverso **RIN/EA/25/2021**, donde el Pleno de este Tribunal analizó los mismos planteamientos del denunciado.

Ya que, como se dijo, en dicha sentencia se analizaron las pretensiones del denunciante mismas que fueron encaminadas en el rebaso el tope de gastos de campaña.

Ello, pues de los actos denunciados en dicho expediente se encuentran los relacionados con el **rebase de tope de gastos de campaña, ejercida por el ciudadano Christian Baruch Castellanos Rodríguez, en su carácter de candidato independiente a la concejalía del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.**

En ese orden, en el RIN/EA/25/2021 al realizar el análisis de las constancias se determinó que en efecto **no se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña.**

Por lo que, dichas manifestaciones nuevamente fueron expuestas en el presente asunto, de ahí que, resulta evidente

que el agravio consistente en el rebase de tope de gastos de campaña aquí intentado ya fue materia de análisis en el diverso RIN/EA/25/2021, motivo por el cual, **se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada**, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada respecto al rebase de tope de gastos de campaña, y, por ende, debe **sobreseerse** respecto a dichas manifestaciones también planteadas en el presente asunto.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁶, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE**

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁷

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones hechas por Sergio Pestaña Antonio. (Denunciante).

El quejoso manifiesta que el día cuatro de mayo de la presente anualidad, se percató que, en la transmisión en vivo desde la cuenta oficial de Facebook "Baruch Christian", que el candidato independiente a la Presidencia Municipal, realizó una marcha por todo el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, iniciando como punto de reunión el Panteón General de dicho Municipio, a las diecisiete horas, como arranque de campaña electoral, difundiendo su imagen, los colores de su candidatura y mensajes propios de una campaña electoral.

1.2 Manifestaciones vertidas por Christian Baruch Castellanos Rodríguez. (Denunciado).

El denunciado al realizar sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante la autoridad instructora, manifestó que, si bien es cierto, con fecha cuatro de mayo del presente año, algunos de sus simpatizantes acudieron a su llamado, sin embargo, en acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, se aprobó el calendario electoral 2020-2021, en

⁷ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

el cual diversos candidatos se ampararon para iniciar sus campañas.

Así también, manifestó que no reconoce el perfil “Baruch Christian” de la red social de Facebook, y los links que señala el denunciante, pues refiere que la certificación que realiza la autoridad instructora a la cuenta de dicha red social, en las que describen las fotografías, la autoridad no evidencia que sea del denunciado.

Finalmente, refiere que las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las personas, con las que pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos denunciados.

2. Cuestión previa. Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las



Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Jurisprudencia. Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia **4/2018⁸** de rubro: **“ACTOS**

8

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y, SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y, SIMILARES),).



ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria. Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciante constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas queden acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**⁹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número UTJCE/QD/CIRC-397/2021	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de búsqueda del denunciado en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1593/2021, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
1.- Documental Técnica. Consistente en seis placas fotográficas cinco links y tres capturas de pantalla.	ADMITIDA
2.- Presuncional Legal y Humana.	ADMITIDA
3.- Instrumental de actuaciones	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
1.- Documental Pública. Consistente en el estado de cuenta integral en el Banco Santander México.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en la constancia de situación fiscal de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en la constancia de situación fiscal de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en la constancia de situación fiscal de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.	ADMITIDA
5.- Presuncional Legal y Humana.	ADMITIDA
6.- Instrumental de actuaciones	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de junio de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), 16 numeral 2, de la Ley de

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Medios Local; así como el artículo 326, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, **los actos anticipados de campaña** se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ a través de diversas resoluciones¹¹, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos,

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio de las campañas.

3. Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infracciones. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma



inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

I. Actos anticipados de campaña. En ese orden, **se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado**, para determinar si devienen o no actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que el día cuatro de mayo de la presente anualidad, se percató que, en la transmisión en vivo desde la cuenta oficial de Facebook “Baruch Christian”, que el candidato independiente a la Presidencia Municipal, realizó una marcha por todo el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca iniciando como punto de reunión el Panteón General de dicho Municipio, a las diecisiete horas, como arranque de campaña electoral, difundiendo su imagen, los colores de su candidatura y mensajes propios de una campaña electoral.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento sí se acredita por cuanto hace a Christian Baruch Castellanos Rodríguez, en virtud de que, de los distintos requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos, se advierte que dicho ciudadano tenía la calidad de candidato independiente al Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, de lo informado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, del acta circunstanciada¹² relativa a la búsqueda del denunciado en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, se tiene la certeza de que el denunciado contaba con el registro de candidatura

¹² Visible en la foja 29.

independiente al cargo de primer concejal propietario del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, y el denunciado contaba con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio **se encuentra acreditado.**

b) Elemento Temporal.

Este elemento no se satisface, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo el día cuatro de mayo del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, en primer momento como se advierte del acta UTJCE/QD/CIRC-397/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de las pruebas proporcionadas por el denunciante, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, las publicaciones denunciadas, se advierte que fueron publicadas en la cuenta de Facebook "Baruch Christian", el cuatro de mayo pasado, es decir, dentro del plazo establecido por el Instituto Electoral Local, en el que dio inicio a la etapa de campañas.



En ese sentido, debe decirse que, el denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que el denunciado cometió infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al haber realizado un acto público el día cuatro de mayo del año en curso, en el que se aprecia que fue la apertura de su campaña.

Lo anterior es así en virtud de que, con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, emitió el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021¹³, en el cual, se estableció que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Posterior a ello, en sesión extraordinaria de tres de mayo pasado y concluida a las doce horas del cuatro de mayo siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario.

Ya que si bien, el Consejo General aprobó el acuerdo antes citado el día cuatro de mayo a las doce horas, y el denunciado abrió su campaña a las diecisiete horas del mismo día, es decir aproximadamente cinco horas después de la conclusión de dicha sesión, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral cometida por el denunciado, ya que, estuvo dentro de los

¹³ Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOG292020.pdf>

plazos que ya estaban establecidos en el calendario del proceso electoral.

Ya que como se mencionó anteriormente, con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el calendario en el que se precisaron las fechas del inicio y término de cada una de las etapas del proceso electoral, por tanto, el denunciado dio apertura a su campaña en el plazo autorizado en dicho calendario.

De ahí que, no puede considerarse que los actos fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales, pues como se dijo con antelación, dichos actos fueron iniciados dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado desde el diez de noviembre del año dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por tanto, **el presente elemento no se acredita.**

c) Elemento Subjetivo. Respecto del presente elemento, la fracción I, del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.



Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso, encontrarse cercanas a lo prohibido.

En ese sentido, el elemento en estudio **se acredita en el caso concreto**, ello, puesto que los elementos de convicción existentes en autos resultan ser suficientes para tenerlo por acreditado.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, el denunciante señaló que el ahora denunciado, estaba promocionando su imagen y solicitando el voto de los ciudadanos, a través de una marcha por todo el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, como arranque de campaña electoral, difundiendo su imagen, los colores de su candidatura y mensajes propios de una campaña electoral.

Para acreditar su dicho, insertó en su escrito de demanda diversas fotografías, en las que se precisaron las siguientes imágenes:



Lo anterior, en el acta de diligencia UTJCE/QD/CIRC-397/2021, levantada por la autoridad administrativa electoral, se advierte que la transmisión en vivo, fue transmitida en la red social de Facebook dentro del perfil a nombre de “Baruch Christian”, los cuales narran exactamente lo mismo lo que refiere el denunciante, sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día uno de octubre del presente año, el denunciando manifestó que no reconoce el perfil “Baruch Christian” de dicha red social, en las que se describen las fotografías antes señaladas.

Ahora bien, se advierte que sí bien es cierto que la transmisión en vivo antes mencionada, no fue transmitida en el perfil principal del denunciado, lo cierto es que, si se llevó a cabo una marcha por todo el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el cual difundió su imagen, los colores de su candidatura y mensajes propios de una campaña electoral, así



también, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, no controvertió el acto denunciado, por el contrario, de su escrito de alegatos se advierte que aceptó haber realizado dicho evento.

Por lo tanto, es incuestionable que el elemento subjetivo en estudio **se encuentra acreditado**.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan en su totalidad los elementos mismos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, como lo ha señalado la Sala Superior, pues no quedó acreditado que los actos fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora, y **en los estrados de este Tribunal al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el motivo de disenso del denunciante relacionado con el tope de gastos de campaña, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Se **declara inexistente** la infracción a la normativa electoral denunciada, en los términos considerando **QUINTO**.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.